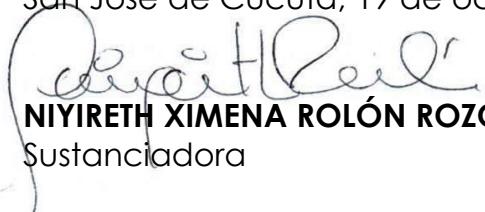


CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante dentro del presente proceso, así como tampoco se encontraron solicitudes de remanentes.

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2023.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía - Impropio)
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00655 00
Demandante:	TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO CC 6.754.382
Demandado:	LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN CC 88.208.167 CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS CC 27.572.398
Asunto:	Auto terminación por desistimiento tácito

En primer lugar, observa el despacho que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, y, se ordenó notificar el mencionado auto conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del CGP, no obstante, a la fecha no obra prueba alguna dentro del expediente de que se haya realizado la notificación.

De la misma manera, se observa que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2019 se designó secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, a fin de llegar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-170289**, quien mediante correo de fecha 24 de octubre de 2019 informa que la parte interesada no prestó los medios necesarios para el traslado de la misma, y, posterior a ello no se avizoran impulsos procesales realizados por la parte interesada con respecto a la nombrada diligencia.

Corolario de lo anterior y, teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del

caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **TULIO EUSTACIO MANTILLA FORERO** en contra de los señores **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN CC 88.208.167** y **CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS CC 27.572.398, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos así:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-170289** de propiedad de la señora **CARMEN NELLY GARZÓN DE CONTRERAS CC 27.572.398.**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 4303 de fecha 19 de noviembre de 2014.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** los dineros que tenga en depósito el demandado señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN CC 88.208.167**, en los bancos: **BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS.**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Circular 137 de fecha 05 de julio de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario que devenga el demandado señor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN CC 88.208.167**, de la **SOCIEDAD MUTUO AUXILIO** de esta ciudad y de la **ACADEMIA DE HISTORIA DE NORTE DE SANTANDER**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última **notificación** o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

REMITASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SOCIEDAD MUTUO AUXILIO DE CÚCUTA** y a la **ACADEMIA DE HISTORIA DE NORTE DE SANTANDER** para que procedan a levantar la medida comunicada mediante Oficios No. 3244 y 3245 de fecha 05 de julio de 2018, respectivamente.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7f8231a572e0cce547c0007f22868056bcae78e5276f27c032229c3686318d

Documento generado en 15/11/2023 05:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00079 00
Demandante:	VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC 13.354.545
Demandado:	CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA CC 9.940.034 JOSE OMAR PEÑA PEREZ CC 5.415.610
Asunto:	Auto informa que no hay depósitos

En atención a la solicitud de entrega de depósitos, obrante al ítem 005 del expediente digital, se informa a la apoderada judicial que, una vez revisado el portal de Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución, razón por la cual no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66dc45a301e0b81edd2a63f7aac59f7ff14b89be07a1e42f9cec93b209088c77

Documento generado en 15/11/2023 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cantidad)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00584 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1
Demandado:	EXPLOTACIONES CAMILA SAS NIT.900.417.597-0
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 005); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

¹ Ver poder a folio 4 del ítem "Proceso5842016" de la carpeta principal

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA SAS NIT. 900.417.597-0** en contra de la sociedad demandada **EXPLOTACIONES CAMILA SAS NIT. 900.417.597-0, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia que reposa a folio que antecede.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **EXPLOTACIONES CAMILA SAS NIT. 900.147.597-0**, situado en el Local No. 235 del Centro Comercial LECS, ubicado en la calle 11 con avenida 4^a de esta ciudad, de propiedad de la sociedad demandada **EXPLOTACIONES CAMILA SAS NIT.900.417.597-0**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al señor **DIRECTOR DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 5550.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la sociedad demandada **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. NIT. 900.417.597-0** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOOCOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BANCO CITIBANK.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que proceda a levantar la medida comunicada mediante Despacho Comisorio No. 136.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello,

dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ed205a004c532b4e7330d5b17b91c9749af3e3ec89e8d32afe66f322d2e880

Documento generado en 15/11/2023 05:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00829 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. NIT. 900.354.931-6 representada legalmente por ALONSO DE JESÚS RINCON MORA CC 13.479.946 ALONSO DE JESÚS RINCON MORA CC 13.479.946 como deudor solidario
Asunto:	Terminación por pago total

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 019); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra de la **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. NIT. 900.354.931-6** representada legalmente por **ALONSO DE JESÚS RINCON MORA CC 13.479.946** y en contra de **ALONSO DE JESÚS RINCON MORA CC 13.479.946** como deudor solidario,

¹ conforme al poder obrante al folio 3 del ítem "Proceso8292017" del expediente digital

POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito la demandada **CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. NIT. 900.354.931-6**, representada legalmente por el señor **ALONSO DE JESÚS RINCÓN MORA**, en calidad de locatario y deudor, y el señor **ALONSO DE JESÚS RINCON MORA CC 13.479.946**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: **BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CORPBANCA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante circular No. 241 de fecha 27 de noviembre de 2017.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado el **CONSTRUCTORA GIANI SAS NIT 900.354.931-6**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 496 de fecha 05 de mayo de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f649665d10e206353fb17a66bfabe938256e6e4e331310aa4b13627f38c4960**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00016 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado:	DIOMAR ALBERTO PEÑARANDA SOSA CC 88.281.595
Asunto:	Auto fija honorarios secuestre

Teniendo en cuenta las solicitudes efectuadas por la auxiliar de la justicia ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, relacionadas con la designación de honorarios como secuestre del bien inmueble objeto del presente proceso durante el período comprendido entre el 03 de febrero de 2020 y el 07 de mayo de 2022, y, al ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 363 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 5.3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se dispone fijar como honorarios a la secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA CC 60.292.014** por la labor efectuada la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000)**, los cuales deberán ser asumidos por el demandado.

Adviértase, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído la parte demandada deberá cancelar los honorarios aquí fijados al beneficiario o, consignarlos a la orden de este juzgado.

Si la parte deudora no cancela o consigna los honorarios aquí fijados en la oportunidad legal establecida, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva en este mismo proceso, la cual se tramitará en la forma regulada por el art. 441 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bd6d67ddc23f321c2465f915ee0500f95a6c01d238f2e3ff4c257c0a29825e**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 11 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00177 00
Demandante:	MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS CC 1.065.613.677
Demandado:	DIANA MARCELA LUNA JAIMES, FRANCISCO LUNA JAIMES, GREIDY TATIANA LUNA JAIMES, OMAR YESID LUNA JAIMES, JONATHAN ESNEYDER LUNA TRUJILLO, KIMBERLY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO, MARTYRY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR LUNA ARIAS
Asunto:	Terminación por desistimiento tácito

Se encuentra el presente expediente al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **DESPACHO COMISORIO** incoado por **MARLEIBYS SANCHEZ ROJAS** en contra de **DIANA MARCELA LUNA JAIMES, FRANCISCO LUNA JAIMES, GREIDY TATIANA LUNA JAIMES, OMAR YESID LUNA JAIMES, JONATHAN ESNEYDER LUNA TRUJILLO, KIMBERLY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO, MARTYRY ALEXANDRA LUNA TRUJILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR LUNA ARIAS** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e25d179d2c73aa0e5222b3139645a71731cfaab5c14a148e67b23664ac42e4**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO(Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 0024200
Demandante:	JORGE ELIECER MORANTES CACERES CC 5.415.314
Demandado:	EDINSON IVAN PEREZ ACOSTA CC 1.093.774.988
Asunto:	Auto Designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado **EDINSON IVAN PEREZ ACOSTA** hubiese comparecido a notificarse del auto admsorio dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA como CURADORA AD-LITEM** del demandado **EDINSON IVAN PEREZ ACOSTA**, a la **DRA. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO** quien puede ser notificada a través del correo electrónico martharamirez1970@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DRA. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndose que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdda97ee0568c477efddfa6446ea2481d82d778c77e43fe62a6a94814ab4e4f**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00283 00
Demandante:	HENRY HELI ANGARITA CC 13.490.548
Demandado:	DEYBIS MAURICIO PEREZ GUERRERO CC 1.093.760.046
Asunto:	Auto requiere actualizar liquidación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda. Observado el plenario se tiene que mediante auto del 7 de noviembre de 2023 esta unidad judicial dio aprobación a la liquidación de crédito presentada el día 13 de julio de 2021 (obrante a ítem 001) previo el respectivo traslado.

A su turno, el día 27 de junio de 2023 fue recibido memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante (ítem 002) en el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

No obstante, una vez consultado el portal del Banco Agrario se observa que existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución por valor de **\$2.045.087** (ítem 003) los cuales exceden la liquidación de crédito aprobada, y dado el tiempo transcurrido entre la presentación y la aprobación de la liquidación del crédito, esta servidora cumpliendo los deberes que le asisten conforme el artículo 42 del CGP, dispone requerir a la parte demandante a fin de que actualice la liquidación de crédito y, una vez efectuado el traslado y aprobación de la misma, se accederá a la entrega de los mencionados depósitos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34eedd762f96a2fb334f3abc9a02bb536c3c0f856ee01837ae5f95b8ece91**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00307 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT.
Demandado:	CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS CC 88.245.095
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Curador Ad Litem de la parte demandada en contra del auto de fecha **15 de mayo de 2018**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, en lo referente a las instrucciones dadas en la carta que acompaña el pagaré objeto del litigio, puesto que a su juicio no se cumple con las condiciones allí mencionadas, pues no se observa elemento o anexo alguno de carácter documental, que evidencie título complejo el o los negocios jurídicos que soporten dicha cuantía y mucho menos las condiciones de estos o su incumplimiento.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede suceder el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Observa el despacho que el Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ aceptó su designación como Curador Ad Litem del demandado CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, el día 9 de febrero de 2023 (ítem 009), siendo notificado el día 17 de febrero de 2023, advirtiéndole que el término de ley para ejercer su derecho a la defensa le empezaba a correr desde el día hábil siguiente a la mencionada notificación (ítem 010):

010ConstanciaEnvioAct....pdf

17/2/23, 14:57 Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RE: ACEPTACIÓN DE CARGO COMO CURADOR AD LITEM RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00307-00

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cenodo.ramajudicial.gov.co>
Vie 17/02/2023 2:56 PM
Para: luismuno22@msn.com <luismuno22@msn.com>

2 archivos adjuntos (351 KB)
AceptacionDesignacionCuradur201800307.pdf: 008AutoRelevaCurador.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN PERSONAL - CURADOR ADLITEM

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00307-00

En San José de Cúcuta, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), notifiqué personalmente al Doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 13.477.163 T.P. 93086 C. S. DE J., en calidad de Curador (a) Ad-litem del demandado CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, del auto que admite la demanda, además se le hizo entrega formal del traslado digital correspondiente (se adjunta link), el cual incluye demanda, anexos y el auto que admite demanda, advirtiéndole que dispone del término de ley, contados a partir del día siguiente hábil de la presente notificación para que ejerza su derecho de defensa, para contestar la demanda o en su defecto proponer excepciones.

Se adjunta archivo PDF que incluye demanda, anexos y el auto que admite la demanda.

Link de traslado completo de la demanda:

[54001400300820180030700EjecutivoConPrevias](#)

Posterior a ello, el 24 de febrero de 2023, Curador Ad litem del demandado presente recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de mayo de 2018, notificado el 17 de febrero de 2023 (ítem 011):

011Recurso201800307.pdf

4/3/23, 15:53
Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

RE: 54-001-40-22-008-2018-00307-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018 POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>
Vie 24/02/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor (a)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Distrito judicial Cúcuta N D S

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001402200820180030700
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018
POR EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**

Respetuoso saludo,

Actuando como curador ad litem del ejecutado, me permito por el presente escrito dentro de su oportunidad procesal, haciendo uso de lo estipulado por los artículos 318, 319 y 430 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 15 de mayo de 2018, notificado al suscrito curador el día 17 de febrero de 2023**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi representado, por lo que solicito se **DECLARE**, vía recurso de reposición, **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE ATACA LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO que se desarrolla en este memorial, en consecuencia SE REVOQUE el auto aquí recurrido**, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi representado, y en su lugar se **ORDENE EL ARCHIVO del proceso y la correspondiente condena en costas**.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ
CC: No.13.477.163

Procede entonces el despacho a realizar el conteo de términos, habiendo sido notificado el auto que libra mandamiento de pago el día viernes 17 de febrero de 2023, iniciando, entonces, a correr el término desde el día lunes 20 de febrero de 2023, venciéndose el mismo, el día 22 de febrero de 2023, para presentar recursos, conforme a lo establecido en el inciso 3º del Artículo 318 del CGP:

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Sea del caso decir que, existe una diferencia entre el término para presentar recursos de reposición, el cual es de 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido, y, el término para contestar la demanda e interponer excepciones, el cual es de 10 días para el caso de marras.

Por lo anterior, dispone el despacho rechazar el presente recurso de reposición por encontrarlo extemporáneo.

Finalmente, y, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del art. 118, al demandado le comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto:

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

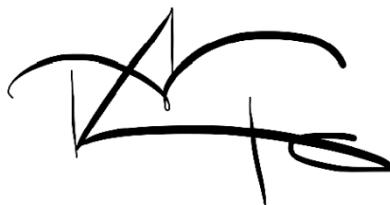
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **15 de mayo de 2018**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f4de17eeeea8c4755620907fde2d4c3dcb38fd7e61da92e026e17fe88f10cc**
Documento generado en 15/11/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00785 00
Demandante:	MATILDE LEAL GELVES CC 37.250.922
Demandado:	ZULAY GALVIS PABON CC 27.806.414 FRECIA JAIMES SANCHEZ CC 37.361.207
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de febrero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, Que el día 28 de noviembre de 2022 se radicó solicitud de sucesión procesal establecida en el artículo 68 del código general del proceso, y que este despacho omitió pronunciarse al respecto. Además, se negó la entrega de los depósitos judiciales, en razón del fallecimiento de la causante, aun habiéndose radicado junto con la solicitud de la sucesión procesal los poderes conferidos por los herederos de la causante al apoderado judicial de la parte demandante, y que por lo anterior se debe revocar parcialmente el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 23 de febrero de 2023, se procedió a verificar de manera minuciosa el correo electrónico del Juzgado junto con el expediente digital del proceso, encontrando que efectivamente el día 29 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó liquidación de crédito junto con solicitud de la sucesión procesal, adjuntando los poderes amplios y suficientes correspondientes conferidos por ORQUÍDEA ARELI ROZO LEAL y ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL, en calidad de hijos y herederos de la fallecida señora MATILDE LEAL GELVES, demandante en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y trayendo a colación lo que establece el artículo 68 del código general del proceso, en cuanto a que “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción remitido por el apoderado judicial de dicho demandante, y atendiendo que también se encuentra acreditado el parentesco de la señora ORQUÍDEA ARELI ROZO LEAL y el señor ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL con la demandante **MATILDE LEAL GELVES**, y conforme a los poderes amplios y suficientes allegados, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y por lo tanto, se ordena tener en este proceso como **sucesores procesales** de la aludida demandante, para todos los efectos procesales y jurídicos

dentro de este asunto a los ya mencionados **ORQUÍDEA ARELI ROZO LEAL Y ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL.**

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los sucesores procesales, la Honorable Corte en Sentencia STC5516-2022 ha mencionado lo siguiente:

...De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor “quedá con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

De la misma manera, en otro aparte de la misma sentencia, la Corte manifiesta lo siguiente:

...No es de olvidar que, desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues “la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación”. (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues “la posesión legal del heredero es

una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión”.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derecho que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra probado dentro del expediente el parentesco de los sucesores procesales de la demandante, y, habiendo éstos manifestado que se reconocen el uno al otro como herederos y que no conocen otros sucesores procesales de la señora **MATILDE LEAL GELVES**, este despacho dispone **ACCEDER** a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

Por último, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada conforme la constancia secretarial obrante al ítem 17 del expediente, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha **23 DE FEBRERO DE 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesores procesales de la demandante **MATILDE LEAL GELVES (QEPD)**, para todos los efectos procesales y jurídicos dentro de este asunto a la señora **ORQUÍDEA ARELI ROZO LEAL** y al señor **ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL**, conforme a lo motivado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA DE DEPÓSITOS A LA PARTE DEMANDANTE por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y Siete MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.147.191)** por concepto de depósitos judiciales consignados

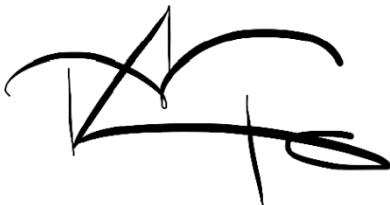
a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO CC 1.090.402.061:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000863869	\$ 46.399,00
451010000867305	\$ 41.192,00
451010000870302	\$ 39.167,00
451010000873396	\$ 37.486,00
451010000879047	\$ 53.775,00
451010000880769	\$ 45.242,00
451010000883743	\$ 59.174,00
451010000888544	\$ 36.095,00
451010000889716	\$ 36.095,00
451010000894161	\$ 44.311,00
451010000897008	\$ 44.311,00
451010000901993	\$ 56.404,00
451010000905893	\$ 44.311,00
451010000909840	\$ 47.103,00
451010000913344	\$ 38.936,00
451010000916712	\$ 44.311,00
451010000923450	\$ 44.017,00
451010000925256	\$ 32.848,00
451010000929754	\$ 48.700,00
451010000932634	\$ 16.996,00
451010000937939	\$ 33.136,00
451010000941730	\$ 33.447,00
451010000945480	\$ 38.822,00
451010000950403	\$ 53.373,00
451010000954162	\$ 53.315,00
451010000957649	\$ 41.984,00
451010000961702	\$ 36.241,00
TOTAL	\$ 1.147.191,00

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3630d1bfcc61435e8d101c302cf13b66fda78e9b023358afba3cc1c0aecf11**

Documento generado en 15/11/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00851 00
Demandante:	ONEIDA PEREZ GALVÁN CC 60.4411.723
Demandado:	JOSÉ FROILÁN COBARÍA RAMÍREZ CC 13.456.777
Asunto:	Auto terminación por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 27 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **ONEIDA PEREZ GALVÁN** en contra **JOSÉ FROILÁN COBARÍA RAMÍREZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR levantamiento de medidas toda vez que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUATO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8858f2b9b54982484b71115f8275b4849727e401b9ac1fd31ce77047dde3b097

Documento generado en 15/11/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00234 00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandado:	LUZ MELBA PEREZ MELGAREJO CC. 60.306.425
Asunto:	No accede Terminación por pago total

Se encuentra al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio que antecede este proveído, este Despacho **NO ACCDEDE** a la misma, toda vez que en ella no se hace referencia a las costas del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo anterior, se requiere a dicha parte a fin de que aclare o complemente la mencionada solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef888aeefa61eb97de0db0a563d4bc5f71f754d48448f7b4619e84006107ce4f**
Documento generado en 15/11/2023 05:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>